



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por ALEJANDRA LIZETH BAUTISTA NUÑEZ y OTROS, contra BANCO DE OCCIDENTE y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00104-00.

Mediante memorial del 3 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de los demandantes informó al despacho, que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 14 de julio de 2021, en el sentido de surtir el trámite de la notificación personal del precitado proveído al demandado ORLANDO GARCÍA MIRANDA, teniendo como resultado la certificación expedida por la empresa postal 472 de que éste no reside en la dirección suministrada en la demanda para fines de notificación, por lo que solicitó su emplazamiento atendiendo que desconoce un nuevo lugar de residencia, trabajo o dirección de correo electrónico.

Por último, el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., solicitó al despacho darle impulso al proceso resolviendo el emplazamiento deprecado respecto al demandado por ORLANDO GARCÍA MIRANDA.

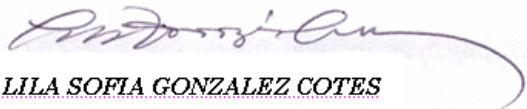
Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho su procedencia, pues el emplazamiento deprecado se ciñe a lo consagrado en el artículo 291-4 del C.G. del P., toda vez que a pesar de que la procuradora judicial de los demandantes no aportó prueba alguna que permita determinar que lo remitido al demandado ORLANDO GARCÍA MIRANDA, por intermedio de la empresa postal 472, era la comunicación para la diligencia de notificación personal del auto admisorio del líbello, se tiene que sí aportó certificación expedida por dicha empresa, en la que se anota que el prenombrado demandado cambió de domicilio, lo que sumado al desconocimiento de su nuevo lugar de residencia, trabajo o correo electrónico por parte de los demandantes, impide efectuar la notificación personal en los términos del precitado canon, y acceder al emplazamiento solicitado; en consecuencia, procédase al emplazamiento de GARCÍA

MIRANDA, en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente al despacho a fin de designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>23</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>037</u>  LILA SOFÍA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00017-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C (\$184.904.629) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 8840081228 del 8 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), estos los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ, por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS TRECEMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$30.713.551) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré sin número del 17 de junio de 2016, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G.

del P), estos los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ, por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$16.376.877) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 8840081229 del 8 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), estos los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$7.648.914) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 8840081230 del 8 de julio de 2021, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), estos los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero al cuarto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR,

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANCK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABLELLA, BANCAMIA, BANCO W. Líbrense los oficios respectivos a los directores de las precitadas entidades informándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de \$479.287.942.

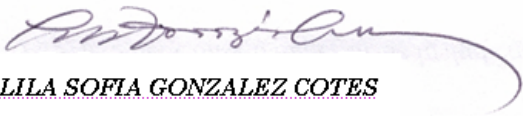
OCTAVO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-37650 de la ORIP de Aguachica, Cesar, ubicado en la carrera 7 No. 3-04, barrio Oasis Lote 177 de San Martín, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo. Materializado el embargo, se procederá a su secuestro.

NOVENO: Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes vehículos: 1. Placa S56014, modelo 2018, clase semiremolque, referencia S3-TT-R20-24, marca INDUANDINAS, con identificación vehicular No. 9F9S3TTACJS008149; y 2. Placa JHL181, clase camioneta, modelo 2019, marca Toyota, línea HILUX, chasis No. 8AJKB8CDXK1680453, color plata metálico. Líbrense por secretaría los oficios a las oficinas de tránsito y transporte y movilidad de Giron, y Villa del Rosario, Santander, respectivamente.

DÉCIMO: Téngase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de AECSA S.A., representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, y a ésta última como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>23</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>037</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

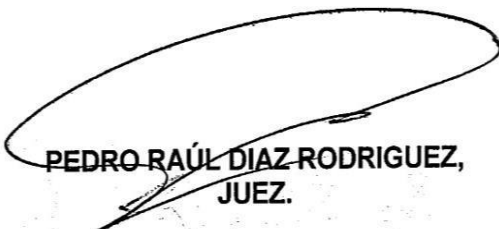
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA y OTROS, contra VICTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00177-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 315 del C.G. del P., la licencia judicial para desistir requerida en favor de los menores IVAN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO, SARA MERCEDES CHINCHILLA JULIO, y ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, debe ser solicitada en el mismo proceso, pudiendo concederse por el juez de conocimiento, el despacho la ADMITE; en consecuencia, notifíquese al agente del Ministerio Público de la solicitud de licencia para desistir, tal como lo dispone el artículo 579 ibidem; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 ejusdem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Surtida la notificación, devuélvase el expediente al despacho a fin de determinar la procedencia o no de la apertura a pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

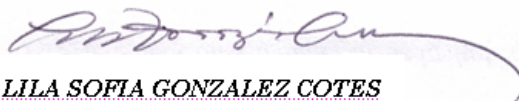


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

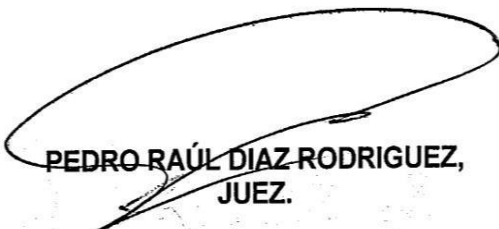
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por SANDRA MILENA PITA AFRICANO y OTROS, contra LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00113-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 315 del C.G. del P., la licencia judicial para desistir requerida en favor de los menores FABIO ESTEVAN y DAVID SILVESTRE GALVAN PITA, debe ser solicitada en el mismo proceso, pudiendo concederse por el juez de conocimiento, el despacho la ADMITE; en consecuencia, notifíquese al agente del Ministerio Público de la solicitud de licencia para desistir, tal como lo dispone el artículo 579 ibidem; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 ejusdem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Surtida la notificación, devuélvase el expediente al despacho a fin de determinar la procedencia o no de la apertura a pruebas.

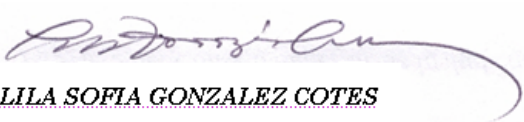
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por MARIELA SALCEDO HERRERA y Otros, contra CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ Y Otros. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00107-00.

Mediante memoriales que anteceden el apoderado judicial de la parte demandante allegó la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ, con certificado de devolución en el que aparece la anotación de que la dirección suministrada se encuentra incompleta. Así mismo, manifestó desconocer e ignorar la ubicación, paradero y lugar de notificación del prenombrado demandado, por lo que solicitó su emplazamiento.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, debido a que en primer lugar, resulta evidente que el apoderado judicial de los demandantes confunde el trámite de notificación personal, toda vez que realizó una amalgama o combinación de los sistemas establecidos en los artículos 291 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020, pues procedió al envío físico de la comunicación para la diligencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ, lo que es propio del primero de los mencionados artículos, pero anexándole copia del precitado proveído junto con sus anexos, e informándole que con el mismo correría su traslado, lo cual es propio del último.

Súmese a lo expuesto, el hecho de que la comunicación para la diligencia de notificación personal remitida carecía de la prevención de que trata el numeral 3 del artículo 291, y que además, el apoderado judicial de los demandantes dio una información errada al demandado, pues su traslado

no iniciaría con el simple recibo de la comunicación, como mal lo señaló el procurador judicial de los demandantes, sino con la comparecencia al juzgado a fin de ponerlo en conocimiento de la providencia a notificar.

Siendo ello así, no podría procederse al emplazamiento a la luz de los artículos 291-4 y 293 del C.G. del P., pues para ello no sólo resulta indispensable la práctica en debida forma de la notificación personal, sino además, que se indique si la dirección suministrada para efectos de la notificación del demandado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ, se encuentra o no incompleta, aspecto este del que a pesar de la constancia, la parte demandante no hizo manifestación alguna, motivos más que suficiente para denegar lo solicitado.

Por último, en lo referente al impulso del proceso, resulta evidente que la notificación personal del auto admisorio de la demanda es una carga procesal que corresponde exclusivamente al demandante, por lo que el único camino lógico para el despacho, a efecto de dar impulso al proceso, no es otro distinto a de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del C.G. del P., requiriendo a los demandantes para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surtan el trámite de ley consagrado en el artículo 291 del C.G. del P., para la notificación personal al demandado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

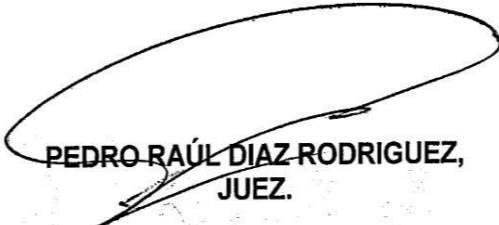
RESUELVE:

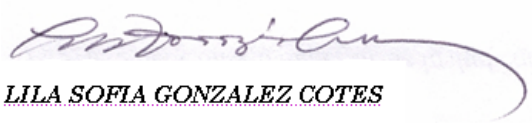
PRIMERO: Denegar el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Requerir a los demandantes para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surtan el trámite de ley

consagrado en el artículo 291 del C.G. del P., para la notificación personal al demandado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>23</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>037</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JOSÉ JESÚS CARRASCAL SANCHEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00144-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 16 de marzo del año en curso, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la notificación del demandado y que el término de traslado venció.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia al ceñirse a lo consagrado en el artículo 440 del C.G. del P., toda vez que el 19 de noviembre de 2021, el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago calendado 13 de octubre de 2021, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que presentara excepciones de mérito en el término consagrado en el artículo 442 ibidem; por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

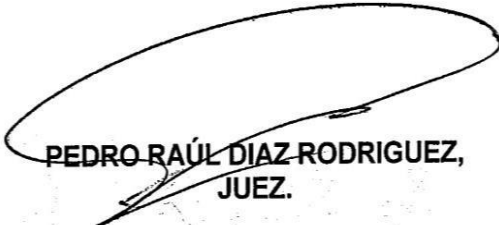
RESUELVE:

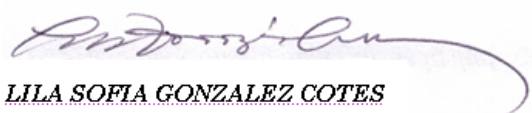
PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra JOSÉ JESÚS CARRASCAL SANCHEZ, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>23</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>037</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--